

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Acción penal. Denuncia de parte interesada. Irrelevancia de poder especial.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: El Salvador

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal

FECHA: 30-8-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/>

SUMARIO:

“Este Tribunal Casacional es de la opinión que el poder presentado en sede fiscal por el Licenciado ..., para legitimar la personería con la que actuaba en representación de las sociedades víctimas, es suficiente para instar la acción penal y desencadenar los mecanismos que ponen en marcha el engranaje de la justicia punitiva, ya que, en el presente caso, al gozar de la legitimación suficiente que el poder agregado en autos le proporcionaba, la subsiguiente DENUNCIA interpuesta de manera escrita por el profesional antes en referencia, llena los requisitos de acto preprocesal idóneo mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad competente de manera inequívoca el cometimiento de un ilícito penal en perjuicio de sus poderdantes, lo anterior sin perjuicio de que también se acepta dicho instrumento tomando en consideración que la masificación de los actos por empresas y la posibilidad de afectación múltiple o reiterada de los derechos sobre propiedad intelectual torna innecesario e inviable que una sociedad mercantil otorgue un poder especial para cada uno de los casos en los cuales se les viole sus derechos y tenga necesidad de denunciar”.

COMENTARIO: La fórmula legislativa por la cual para el inicio de la averiguación penal en los delitos contra los derechos de propiedad intelectual es necesaria la denuncia del titular del derecho o, en todo caso, de la *“parte interesada”*, tiende a desaparecer en la legislación comparada, ya que en tales ilícitos no sólo se afecta el interés particular de dicho titular sino que, en el caso del derecho de autor y los derechos conexos, también entran en juego el estímulo a la creatividad nacional, el fomento de las industrias culturales y la generación de empleos y de impuestos, razón por la cual se les considera delitos de criminalidad económica y, por tanto, de acción pública, cuyo enjuiciamiento debe proceder incluso de oficio. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

SENTENCIA COMPLETA:

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y siete minutos del día treinta de agosto de dos mil seis.

Los anteriores recursos de casación han sido interpuestos, el primero de ellos, por el Licenciado JOSE ARNULFO MENJÍVAR HERNÁNDEZ en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal

General de la República; y el segundo por el Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN, en su carácter de Apoderado General de SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (AMERICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA), BMG CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y DISCOS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Sentencia en que se declara la NULIDAD ABSOLUTA de todo el proceso penal y consecuentemente la Absolución a favor de los imputados **DOUGLAS GUSTAVO RIVERA REALES Y NOÉ EZEQUIEL PORTILLO CRUZ** pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las diecisiete horas y treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el proceso penal instruido en contra de los imputados antes relacionados, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA DE DERECHOS DE AUTOR Y DE DERECHOS CONEXOS**, tipificado y sancionado en el Art. 227 N° 3 del Código Penal en perjuicio de SONY MÚSICA Y ENTRETENIMIENTO S.A., BMG CENTROAMÉRICA, S.A. Y DISCOS DE CENTROAMÉRICA, S.A.

Con el objeto de verificar que en los escritos de interposición de los recursos de casación en referencia, se hayan observado los presupuestos de impugnabilidad que habiliten su conocimiento, esta Sala de conformidad al Art. 427 Pr.Pn. hace las siguientes valoraciones:

En relación al escrito presentado por el Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN, al ser sometido al examen preliminar de naturaleza formal, señalado en nuestra legislación, específicamente en lo atinente a los REQUISITOS FORMALES DE CONTENIDO concernientes a la configuración del vicio, no se logra establecer el fundamento del motivo ni el agravio que le ha generado la decisión judicial que pretende sea conocida por la Sala, ya que si bien es cierto, en el escrito recursivo el Licenciado BUITRAGO CALDERÓN señala una serie de disposiciones legales que considera inobservadas, se hace imposible para este Tribunal, constatar la motivación que demuestre la existencia de los errores denunciados, siendo estas formalidades condiciones de impugnabilidad indispensables para la viabilidad del recurso y la subsecuente admisibilidad y pronunciamiento por el fondo, razón por la cual al estar ausentes tales requisitos se torna IMPROCEDENTE LA ADMISIÓN del mismo.

En lo relativo al escrito presentado por el Licenciado JOSÉ ARNULFO MENJÍVAR HERNÁNDEZ, después de realizar el análisis preliminar del mismo y habiendo sido interpuesto dentro del término señalado por la ley, en las condiciones de forma y con indicación específica de los puntos de decisión que son impugnados, expresando los motivos de casación y la solución que se pretende, se verifica el cumplimiento de las formalidades exigidas para la interposición del recurso, previstas en los Arts.406, 407, 421, 422, 423 y 427 Pr.Pn., por lo que esta Sala procede a ADMITIR el Recurso interpuesto y a dictar la sentencia respectiva en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia relacionada en el preámbulo se resolvió: "...Por las razones que quedan anotadas, y de conformidad a los Arts.1,2 Inc.2º,11,12,86 Inc. 3º,172 Inc.1º y 3º y 246 Cn.; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 32 y 33 Pn.; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 17, 18, 121, 130, 162, 185, 191, 223, 224, 225, 325, 329, 359 y 360 Pr.Pn.; demás disposiciones legales citadas y otras que fueren de pertinente aplicación; este Tribunal de Sentencia, en nombre de la República de El Salvador, de manera unánime:---FALLA:---I. Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de todo el presente Proceso Penal , consecuentemente ABSUELTOS de la Acusación Fiscal invocada en su contra a los acusados DOUGLAS GUSTAVO RIVERA REALES Y NOÉ EZEQUIEL PORTILLO CRUZ, de generales descritas en el preámbulo de esta sentencia, por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA DE DERECHOS DE AUTOR Y DE DERECHOS CONEXOS en supuesto perjuicio patrimonial de las sociedades SONY MÚSICA Y ENTRETENIMIENTO S.A., BMG CENTROAMÉRICA, S.A. Y DISCOS DE CENTROAMÉRICA S.A., representadas todas por el Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN.--- II. ABSOLVER a dichos imputados de la responsabilidad civil que pudo deducírseles en razón de la presente causa, así como de las costas

procesales que implicó el correspondiente trámite, esto último extensible a los abogados actuantes.--- III. Respecto a los objetos secuestrados, decretar el COMISO de los mismos, así como su formal y material disposición en la forma, modo y excepción consignados en el precedente Argumento Jurídico IV. ---Tome nota la Secretaría de lo antes dispuesto, para darle cumplimiento a todo lo ordenado y proceder a efectuar las comunicaciones de ley, cuando fuere oportuno. (...) NOTIFIQUESE."

II) MOTIVOS ALEGADOS EN EL RECURSO:

El recurrente invoca dos motivos de casación, siendo el primero de ellos LA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 223 INC. 2º RELACIONADO CON LA PARTE FINAL DEL ART. 224 PR.PN., y el segundo LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA Y LA SUBSECUENTE ABSOLUTORIA DICTADA EN EL PROCESO, configurándose de esta forma, el defecto señalado en el Art.362 N° 4 Pr.Pn.

III) Sobre lo objetado por la Representación Fiscal Licenciado JOSE ARNULFO MENJÍVAR HERNÁNDEZ, y por el Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN actuando como Apoderado General de las empresas SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO, S.A., BMG CENTROAMÉRICA, S.A. Y DISCOS DE CENTROAMÉRICA, S.A., el Defensor Particular Licenciado NESTOR WILFREDO VÁSQUEZ MONTESINOS, no hizo uso del derecho conferido en el Art. 426 Pr.Pn., no obstante haber sido legalmente emplazado.

IV) CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

En relación al primer motivo planteado, el cual está referido a la ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 223 INC. SEGUNDO RELACIONADO CON LA PARTE FINAL DEL ART. 224 PR.PN., manifiesta literalmente el impugnante lo siguiente: "El Tribunal sostiene que por la etapa de evacuación procesal en que dicha anomalía se advierte (refiriéndose a la Nulidad absoluta (sic) por no existir la formal instancia, según su criterio) tampoco resulta aplicable el Principio de Regresión Procesal definido en las (sic) 223 Inc. Segundo rel. Con la parte última del Art. 224 Pr.Pn.---Estas disposiciones son mal aplicadas ya que si la nulidad absoluta implica a juicio de ese tribunal la no regresión del proceso, la base de tal afirmación no debe ser el uso de disposiciones que garantizan la regresión del mismo, de tal forma que tal argumento se queda sin fundamento jurídico, pese a que con la cita de tales disposiciones se pretende fundamentar. No existen nuestro marco jurídico procesal disposición alguna que niegue reponer el proceso ante una nulidad absoluta declarada firme, ese es un primer error. No existe tampoco disposición alguna que exprese que por haberse declarado la Nulidad en la última etapa del proceso, no procederá lo que el tribunal llama el Principio de Regresión Procesal, o reposición del proceso, eso constituye un segundo error, es una afirmación sin fundamento legal y ha sido base de la sentencia absolutoria. Lo que el Art. 225 inc. (sic) Primero estatuye es que las nulidades absolutas pueden declararse en cualquier estado o grado del proceso, sin graduar el efecto según el momento en que ocurra, ¿Cuál es la base legal del tribunal para determinar que por la etapa de evacuación procesal en que advierte la supuesta nulidad no es aplicable la Regresión Procesal o que el proceso pueda ser repuesto? ."

Como segundo vicio, denuncia el reclamante que en la sentencia de mérito se ha producido FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA Y LA SUBSECUENTE ABSOLUTORIA DICTADA EN EL PROCESO, basando su queja en los siguientes argumentos: " ..la Declaratoria de Nulidad es excluyente de la Absolución y que la segundo(sic) no puede ser consecuencia de lo primero, el tribunal omite referirse de que modo es que dentro de un proceso que a su juicio es nulo puede Absolverse o lo que sería peor condenarse a los imputados, esa fundamentación es crucial para razonar el fallo y no basta con hacer una desmesurada mención de disposiciones legales para tener por salvada la obligación que impone el

Art. 130 Pr.Pn.(...) el fallo es entre otras cosas resultado de una aplicación de disposiciones legales que son contradictorias y si no contradictorias serán preceptos que no pueden tener coexistencia en un mismo proceso penal referente a las mismas personas procesadas, por cuanto su contenido es excluyente, la Nulidad de un proceso no puede degenerar en una absolución o condena.---En la sentencia impugnada el tribunal incurre en una clara contradicción en la resolución al aplicar conceptos que ciertamente se anulan entre sí al ser excluyentes y en una falta de motivación de lo resuelto, puesto que no se explica la manera como en un proceso nulo puede valorarse prueba y decidirse la suerte de los procesados y sobre que bases legales la Absolución es consecuencia de la Nulidad."

Aduciendo además, el solicitante, en el romano II del recurso en estudio que: "...ese tribunal ha resuelto la nulidad absoluta partiendo de premisas equivocadas, considérese al efecto el argumento esgrimido en el apartado VALORACION (SIC) DE LA PRUEBA. Numeral 4 literal c) que expresa "no se estableció la titularidad del supuesto sujeto pasivo (menos aún, del supuesto sujeto civilmente perjudicado) y, por consiguiente, no existió la formal Instancia de la Acción Penal, lo que deriva en una Nulidad Absoluta de todo el proceso Penal...", continuando el citado profesional expresando literalmente: "... el tribunal ha sostenido que falta de titularidad implica falta de instancia, que falta de instancia implica nulidad absoluta y que nulidad absoluta implica absolución... una fórmula que no tiene ningún asidero legal y en consecuencia está carente de motivación, y lo que es peor se parte de una premisa falsa, puesto que falta de titularidad no puede ser considerado falta de instancia, como Absolución no es consecuencia de la Nulidad...Lo dicho solo pretende dejar constancia que no compartimos que exista falta de titularidad, falta de instancia, que se confundan ambos términos, que existe nulidad y menos que proceda la absolución..."

Finalizando el impetrante MENJÍVAR HERNÁNDEZ, manifestando que la sentencia sea declarada nula y se reponga el juicio por otro Tribunal.

Esta Sala considera necesario expresar, que en el caso en estudio, el impetrante ha invocado dos motivos de casación, previo a los cuales se advierte una consideración genérica, bajo el acápite de AGRAVIO DE LA SENTENCIA A LA PARTE RECURRENTE, desprendiéndose de tales argumentos circunstancias que no pueden dejar de ser analizadas por este tribunal a la luz del Principio IURA NOVIT CURIA, razón por la cual, se hacen las consideraciones siguientes:

En el proceso en análisis, el Tribunal de Mérito establece en su resolución, que en el delito que hoy nos ocupa debe existir el requisito de procesabilidad de la INSTANCIA PARTICULAR, el cual sólo puede ser ejercido por la víctima, manifestando que en el caso de las personas jurídicas debe cumplirse con una serie de requisitos dados por nuestra legislación mercantil, los cuales no fueron determinados en el juicio, por lo que a su criterio NUNCA SE ESTABLECIO LA FORMAL EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ALUDEN AFECTADAS ni la titularidad del sujeto pasivo de los derechos que se aduce han sido violentados, generándose de esta forma una NULIDAD ABSOLUTA de todo el proceso desde la denuncia misma, ya que a criterio del juzgador no existió la formal instancia, no aplicándose el Principio de Regresión Procesal, decretando finalmente la ABSOLUCIÓN de los imputados, a este respecto, los suscritos, tienen a bien hacer las siguientes acotaciones:

En lo concerniente a la FALTA DE FORMAL INSTANCIA DE LA ACCIÓN PENAL establecida por el Tribunal de Mérito en el numeral cuatro literales b y c, se tiene a bien transcribir los conceptos plasmados por el A – quo a fin de lograr una mayor correlación de ideas, así: "b) Pero, lo más grave, resultó del hecho que las referidas Sociedades nunca acreditaron –al menos en juicio no fue así- ser las legítimas titulares del bien jurídico que se aduce violentado- el Derecho de Autor o los Derechos Conexos al mismo-, tomando en cuenta que tal aspecto es conditio sine qua non para poder instar la acción penal; tal omisión deriva del hecho que se pasó de soslayo de parte del ente

acusador, de los precedentes Juzgadores y de la misma Densa (sic) Técnica, lo dispuesto por el Art.224 N°3, en relación con los Arts. 12 N° 1, 17, 18 y 26 Inc. 2° CPP., 13 N°17 de la Ley del Registro de Comercio y 4 N° 19 del Reglamento de dicha ley... "----c) Producto de lo anterior, se tiene que como directa consecuencia a semejantes omisiones, no se estableció la titularidad del supuesto sujeto pasivo (menos aún del supuesto sujeto civilmente perjudicado) y, por consiguiente, no existió la formal (sic) Instancia de la Acción Penal, lo que deriva en una Nulidad Absoluta de todo el proceso penal desarrollado a partir de ese momento –interposición de la Denuncia-..."

Este Tribunal Casacional es de la opinión que el poder presentado en sede fiscal por el Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN, para legitimar la personería con la que actuaba en representación de las sociedades víctimas, es suficiente para instar la acción penal y desencadenar los mecanismos que ponen en marcha el engranaje de la justicia punitiva, ya que, en el presente caso, al gozar de la legitimación suficiente que el poder agregado en autos le proporcionaba, la subsiguiente DENUNCIA interpuesta de manera escrita por el profesional antes en referencia, llena los requisitos de acto preprocesal idóneo mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad competente de manera inequívoca el cometimiento de un ilícito penal en perjuicio de sus poderdantes, lo anterior sin perjuicio de que también se acepta dicho instrumento tomando en consideración que la masificación de los actos por empresas y la posibilidad de afectación múltiple o reiterada de los derechos sobre propiedad intelectual torna innecesario e inviable que una sociedad mercantil otorgue un poder especial para cada uno de los casos en los cuales se les viole sus derechos y tenga necesidad de denunciar.

Sobre el punto referente a la VALIDEZ de la documentación anexada al proceso, si bien es cierto, la denuncia y el poder que otorga el Apoderado General Judicial de las sociedades víctimas, constan en fotocopia certificada por el Secretario General de la Fiscalía General de la República, y que por tal razón el juez consideró que habían sido certificadas por una entidad que no tiene la facultad de realizar tales diligencias, y por ello tales instrumentos se tornaban defectuosos, tal como lo señala en el numeral cuatro literal a) que literalmente dice: "Que la documentación relativa a este particular tema –la Denuncia, y la documentación con que el Licenciado Buitrago Calderón se pretendió acreditar- se presentó en fotocopia "certificada" por la misma Fiscalía, no teniendo tal facultad ése Ministerio Público, mucho menos se justificó las razones por las cuales se omitió una cuestión tan simple como el presentar la documentación original o copias debidamente autenticadas por Notario, a pesar de ser necesaria para dar plena credibilidad al contenido de tales documentos...".

Es de hacer notar, que contrario a lo plasmado en la sentencia de mérito, el Secretario General de la Fiscalía General de la República, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por la ya derogada LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (aplicable al presente caso) en su Art.17 N°1, tiene la plena facultad para certificar tales documentos, siendo tales instrumentos AUTÉNTICOS, ya que fueron expedidos por funcionario que ejerce un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, como está plasmado en el Art. 260 N°1 del Código de Procedimientos Civiles, siendo en consecuencia, una declaración de conocimiento y verdad que constituye un ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICANTE según la clasificación establecida por el administrativista JOSÉ ANTONIO GARCÍA-TREVIJANO FOS en su obra LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, gozando por lo tanto de FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA, siendo ésta "la atribuida a los funcionarios y autoridades administrativas, que infunde certeza en las actuaciones, hechos y actos jurídicos de su competencia" (Ensayos y Batallas Jurídicas, Dr. Mauricio Alfredo Clará Recinos, Pág. 271, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2006.) refiriéndose en consecuencia, a la facultad certificante de los secretarios y demás funcionarios que ostenten dicha facultad respecto de los expedientes que se encuentren bajo su custodia, siendo lo fundamental de este tipo de certificaciones que al ser actos administrativos que gozan de fe pública administrativa, están investidos con la PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD

entendiéndose por tal "la suposición de que el acto fue emitido "conforme a derecho", es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales" , concluyéndose entonces, que tanto el poder con el que actúa el representante de las sociedades víctimas como la denuncia interpuesta por el mismo no adolece de ninguna de las irregularidades señaladas por el Tribunal en su resolución de mérito, en consecuencia, esta Sala considera que se ha instado en legal forma a la Fiscalía para iniciar el proceso penal y ejercer la acción correspondiente, en defensa de los intereses de las sociedades perjudicadas.

Este Tribunal es del criterio que las anteriores consideraciones demuestran que los defectos señalados por el recurrente en el romano II de su escrito, son evidentes, consecuentemente, privan de sustento al dispositivo de la sentencia dado que los fundamentos plasmados en los considerandos de la misma que fueron determinantes para arribar a la decisión que se impugna son inadecuados, por lo que, deberá declararse que ha lugar a casar la sentencia de mérito.

POR TANTO: *Conforme a los fundamentos vertidos, disposiciones legales citadas y Arts.50 Inc.2º N° 1,357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, esta Sala RESUELVE:*

1. DECLÁRASE INADMISIBLE *el Recurso de casación interpuesto por el Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN en su calidad de Apoderado General y Especial Judicial de las sociedades SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (AMÉRICA CENTRAL, S.A.) BMG CENTROAMÉRICA, S.A. Y DISCOS DE CENTROAMÉRICA, S.A. por las razones ya expresadas en esta sentencia.*

2. HA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA DE MÉRITO, *por los argumentos expuestos por el Licenciado JOSE ARNULFO MENJÍVAR HERNÁNDEZ, en su calidad de Fiscal de Caso.*

3. ANÚLASE *la Vista Pública que le dio origen, ordénase el reenvío de las actuaciones al Tribunal remitente, para que éste a su vez las traslade al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a efecto de realizar una nueva Vista Pública.*